## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 5<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1174

18 de abril de 2023
Presentado por la señora Moran Trinidad
Coautor el señor Torres Berríos
Referido a la Comisión de Gobierno

#### LEY

Para enmendar los artículos 3.008, 3.015 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", con el propósito de proveer una fuente alterna de recursos a la Oficina del Contralor Electoral, para que dicha entidad pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico es, probablemente, una de las dependencias públicas fiscalizadoras más importantes en la isla, puesto que, es a esta entidad a quien corresponde supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico, en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral.

Con la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y teniendo en cuenta que, el principio rector de la democracia representativa es que el gobierno

electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción, se creó la referida Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico. Específicamente, esta Oficina, la cual se supone cuente con autonomía estructural, operacional y legal, viene obligada a actualizar los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política; restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales; y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales, entre otras cosas.

Hay que mencionar que, esta Oficina se encuentra bajo la administración de un Contralor Electoral, quien es nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Entre sus funciones destacan establecer y mantener la estructura organizacional, física y tecnológica, que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones; preparar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo normas de auditoría generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme; e investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de la Ley 222 e imponer las sanciones que apliquen, entre otras. Además, podrá realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a la mencionada Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico u otra Ley.

Ahora bien, con el propósito de salvaguardar la autonomía estructural, operacional y legal de la Oficina del Contralor Electoral, el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, nos dice lo siguiente:

[e]l Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.

## (Énfasis suplido)

Tal y como se desprende de la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor Electoral, se supone que, tanto el Gobernador de Puerto Rico, así como la Asamblea Legislativa tomen las providencias necesarias para dotar a dicha entidad con los fondos necesarios para operar óptimamente. Sin embargo, y según lo que ha surgido en los medios noticiosos, el presupuesto de la agencia se ha ido reduciendo paulatinamente a través de los últimos años de \$4.9 millones a \$2.2 millones. Asimismo, la Oficina tiene solo 15 auditores de los 27 con que contaba hace unos años. Sabemos que, el Contralor Electoral

ha reclamado más personal y recursos y que lo ha presentado ante la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Junta de Control Fiscal (JCF). Pero, estos esfuerzos han sido infructuosos.

Como ente independiente, la Oficina del Contralor Electoral tiene que supervisar las campañas electorales y amerita contar con el presupuesto adecuado para realizar sus funciones eficientemente. Dicho esto, esta Ley propone que, en adición a todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral, se depositen el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral, el cincuenta (50%) por ciento de todas las multas administrativas que se generen, conforme lo dispuesto en el Artículo 13.006 de la Ley 222, antes citada. Actualmente, el Artículo 13.006 establece que

Itloda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por una primera infracción y hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000.00) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.

## (Énfasis suplido)

Sobre lo anterior, el Contralor Electoral informó, recientemente, que el año pasado captaron \$2.1 millones en multas, penalidades y devolución de dinero provenientes de los comités electorales. Por tanto, entendemos que esta sería una nueva fuente de recursos para el Contralor Electoral pueda llevar a cabo sus facultades, deberes y funciones más eficiente y efectivamente. Ciertamente, esta Oficina requiere una

asignación presupuestaria adecuada, tomando en cuenta la gran cantidad de responsabilidades que se le han conferido. Lamentablemente, la Oficina ha experimentado reducciones continuas en las asignaciones presupuestarias durante los últimos años fiscales.

Estas reducciones presupuestarias han provocado que la agencia opere de forma limitada, lo cual les impide cumplir a cabalidad con sus deberes ministeriales. Lo anterior, incluyendo su capacidad de cumplir adecuadamente con las obligaciones de fiscalización, según se le impusieron por Ley. Es el propósito de esta Ley, revertir dicha situación a la mayor brevedad posible.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.008.- Presupuesto.
- 4 El Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del
- 5 Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley,
- 6 se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno
- 7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los dineros que reciba la Oficina del
- 8 Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de
- 9 esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley, tales como, las provenientes del
- 10 inciso (5) del Artículo 10.006 y el cincuenta (50%) por ciento de todas las multas
- 11 administrativas que se generen en virtud del Artículo 13.006 de esta Ley, y de cualesquiera
- otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de
- la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los
- 14 fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de

1 la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor

Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento. [cualquier] Cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior[, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria]. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos. [Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del

[Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.]"

- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley 222-2011, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.015. Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.
- 4 Todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la Oficina del Contralor Electoral,
- 5 establecidos en esta Ley, así como el total de las multas administrativas impuestas en virtud
- 6 del inciso (5) del Artículo 10.006 y el cincuenta (50%) por ciento de todas las multas
- 7 administrativas que se generen, conforme lo dispuesto en el Artículo 13.006 de esta Ley,
- 8 ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral. Asimismo,
- 9 ingresarán al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral las contribuciones
- 10 anónimas en exceso del límite establecido."
- 11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 12 para que lea como sigue:
- "Artículo 13.006. Faltas Administrativas y Multas.
- Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta
- administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina
- del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por
- 17 la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas
- 18 naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados,
- de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por una primera infracción y hasta cinco
- 20 mil dólares (\$5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y
- comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000.00)

- 1 por una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) por infracciones
- 2 subsiguientes.
- En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una
- 4 violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El cincuenta
- 5 (50%) del importe de las multas será retenido por la Oficina del Contralor Electoral y se
- 6 depositará en el "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral", para cubrir gastos
- 7 ordinarios de la Oficina, y el restante cincuenta (50%) por ciento se entregará al Secretario de
- 8 Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial
- 9 para Gastos de Campañas Políticas.
- Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades
- dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad
- 12 donada en exceso."
- Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
- incompatible con ésta.
- Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
- disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 17 Sección 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
- un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
- 19 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.
- Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.